

"A.A.D.J. c/ L.S.84 TV Canal 11 s/ cobro de pesos"

Secretaría nº 24-

Poder Judicial de la Nación

244-

Buenos Aires, Mayo 24 de 1986

do 1.86.-

Y VISTOS:

Estos autos para dictar sentencia definitiva, de los que

RESUMEN:

1.- A fs. 10/21 se presenta por medio de apoderado la Asociación Argentina de Intérpretes, sociedad civil con personalidad jurídica, promoviendo demanda por cobro de pesos contra L.S.84 Canal 11, por los motivos que seguidamente expone y cuya suma resultará de lo que se determine por este Juicio que no podrá ser nunca inferior al 3% de lo que la televisión en cuestión haya recaudado en publicidad por la proyección, el 12 de octubre de 1983, de la película "Ritmo, Sal y Pimienta" a las 17 horas.-

Dice que es una asociación de bien público cuya personalidad jurídica le fue otorgada por decreto 10.862, de 1957 y que de acuerdo al art. 7º del Estatuto Social, son sus asociados todos aquellos intérpretes que en el orden musical y literario, hayan grabado o filmado su labor, para la difusión pública, siendo su finalidad la prevista en el art. 2º, que a su vez establece que consiste en la percepción, administración y distribución del derecho de interpretación establecido en el art. 56 de la ley 11.723.-

Conforme al art. 7 de la norma societaria, está facultada para accionar judicialmente en nombre de su socio y administrados con el propósito de percibir en su nombre, y representación los derechos del art. 56, ley 11.723 y ese concreto fin que los artistas que indica, le han confiado poder judicial para que demande a la entidad L.S.84 Canal 11, de Televisión, por la suma que se ha indicado, a la que en definitiva se fija judicialmente de acuerdo a las prescripciones de la ley //

//mencionada, ya que actuaron como intérpretes en la mencionada película, transmitida el día señalado.-

A continuación, cita y transcribe las disposiciones legales contenidas en el art. 56 de la ley 11.723 y decreto/746/73 del 18 de diciembre de 1973, cuya claridad, menoscabo no admite dudas respecto del derecho de sus demandantes al sobre que impone, derecho éste que ha sido evidenciado por un fallo de la Sala E. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en los autos "Asociación Argentina de Intérpretes c/ Clemente Lucco s/ sobre" publicado en La Ley el 2 de agosto de 1982; agregando que dicha sentencia provocó que su representada firmara con los exhibidores cinematográficos de la República Argentina un Convenio de reconocimiento de derechos por el cual abonan a sus representados el canon establecido, de modo que se halla legalmente aceptado y reconocido por todos los exhibidores cinematográficos del país, según copia de convenio que acompaña.-

No obstante la claridad del texto legal - el citado / fallo que puso fin a una larga discusión, sobre si debía o no pagar el canon del art. mencionado a los actores, las televisiones se han negado sistemáticamente a pagarlo.-

Luego relata sobre un antecedente de época muy anterior, que fue contrario a las pretensiones que ejercita, porque indica que es anterior al decreto 746/73 y que no se había tenido en cuenta la más importante opinión de la Doctrina en ésta tema sintetizado en el comentario que el fallo efectuara el Dr. Ledesma favorable a su tesis.-

Dice que el caso de autos se ajusta aún más a la opinión vertida por el citado tratadista ya que la película por la cual se reclama se filmó en el año 1951/ y al tiempo transcurrido desde entonces da una idea del enriquecimiento que significa la propiedad de una obra de autor en el

*Poder Judicial de la Nación*

RECIBIDO  
EN LA CÁMARA  
DE SAGUINÉ

//una obra de arte en el tiempo, para quien la explota sin límite, mientras sus intérpretes muchas veces languidecen carentes y de todo medio económico.-

Entre otros antecedentes menciona que /  
de acuerdo a la Convención Colectiva de Trabajo firmada entre /  
la Asociación de Productores de Películas Argentinas, Cámara de /  
Representante de los Productores de Películas, y la Asociación /  
Argentina de Autores, éstos últimos por el art. 12 se han reservado /  
el derecho establecido en el art. 56 de la ley 11.723, en /  
forma que no ha quedado ninguna duda de que cuando venden su //  
trabajo no lo venden íntegramente sino que se reservan el dere- /  
cho de percibir el canon previsto en el art. 56 de la ley 11.723,  
también sintetiza partes del fallo que tuvo como vocal presump- /  
tamente al Dr. Lloveras que hacen a su pretensión, para finalizar di- /  
ciendo que el derecho a percibir una prima u retribución cada /  
vez que se realice públicamente un trabajo artístico impreso so- /  
bre un medio mecánico disco, o películas encuentra su raíz con- /  
stitucional en el art. 14 bis, ya que aunque sea en infima parte,  
se toma algo de las enormes ganancias que contribuyen directamen- /  
te a crear restando posibilidades a su propio trabajo y al de /  
sus compañeros de arte.-

II.- A fs. 47/55 contesta la demanda "Di-  
con Difusión Contemporánea S.A.", por medio de apoderado negando  
a todos y cada uno de los hechos invocados por la actora que no  
son de expreso reconocimiento por su parte, pero reconocen explíc-  
itamente que Teledifundieron en la fecha y horario señalado en la  
demanda la película "Ritmo, Sal y Pimenta", en la que intervinió  
los artistas citados, no obstante niegan la interpretación  
dada por la actora al art. 56 de la ley 11.723, como así también  
la validez del decreto ley 746/73.-

Luego despliega sus argumentos sobre la  
actividad del sector cinematográfico y la relación jurídica que

//ésta causa; la finalidad de la ley de propiedad intelectual // 11.723; la diferencia entre el lucro obtenido por el productor y el actor en cuanto a la asunción de riesgos y la inexistencia de reglamentación de la norma de la ley 11.723, por ser inconstitucional el mencionado decreto ley por último, cuestiona el monto pretendido por la actora por no tener base o asidero alguno, solicitando se rechace la acción, con costas.-

III.- Abierta a prueba el juicio según auto de fs. 83, se produjeron las que obran a fs. 92 a 174 que conforman la prueba actora y las de fs. 175 a 227 que corresponden al cuaderno de la demandada, habiendo alegado las partes a fs. 231/236 y 237/239 accionada y accionante respectivamente. Por ello, a fs. 243, se llamó autos para sentencia, proveído que se encuentra formalmente consentido.-

Y CONSIDERANDO:

1.- El presente juicio versa sobre el reclamo que la Asociación Argentina de Intérpretes, en orden a las disposiciones del art. 7º de su Estatuto Social que la faculta para accionar judicialmente en nombre de sus asociados/-que son todos aquellos intérpretes en el ámbito musical y literario que hayan grabado o filiado su labor para la difusión pública- para percibir en su representación los derechos emergentes del art. 56 de la ley 11.723 y del poder judicial que le han conferido los artistas: María Esther Gómez, Beatriz Mariana Torres de Cecilia y Ricardo César Andreu, efectúa contra L.S.CA Canal 11, a fin de que le abone los derechos indicados, correspondientes a los mismos como actores e intérpretes de la película "Ritmo, Sal y Pimienta", difundida por la accionada el día 12 de octubre de 1981 a las 17 horas y que solicita se fijen en una suma no menor al 3% de lo recaudado en publicidad por la proyección antedicha.-

Al no haber sido negado el hecho en sí mismo de la difusión de la película de marcas en el tiempo indicado por parte de la demandada, sino al fundamento legal en virtud del cual se menciona: decreto 746/73 relacionado con el art. 56 de la ley 11.723 a su análisis está

*Poder Judicial de la Nación*

DEPARTAMENTO NACIONAL  
DIVISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

//rigido lo que sigue.-

II.- El art. 56 de la ley 11.723 dispone en su primer párrafo que el intérprete de una obra literaria o musical, tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiodifusión, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o soporte apto para la reproducción sonora o visual.-

Es decir que ya contiene entre sus previsiones la ley llamada de propiedad intelectual, la retribución a los intérpretes de películas por su difusión por cualquier medio apto para la reproducción visual, como podría serlo tanto los cinematográficos como la televisión.-

Y con relación a la disquisición teórica/contradicatoria realizada por la demandada y los antecedentes/que cita, respecto a considerar a los artistas como coautores de la obra cinematográfica y no intérpretes de la misma juntamente con el productor, para luego decir, con los tratadistas/brasileños que cita, que ninguna ley califica al actor cinematográfico como autor colaborador de un film, debe decir que /si bien no comparto ninguna de esas afirmaciones y menos aún, la que más adelante en su respuesta a la acción y comentando /otro fallo realiza la distinción entre actuación e interpretación, considerando como único intérprete al director de la obra cinematográfica, carece de actualidad y por eso es teórica la controversia ante el claro texto del decreto 746 del 10 de diciembre de 1973.-

El mismo preconiza en el art. 1º que se /considerará intérprete al Director y los actores de la obra cinematográfica y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para la Televisión y en su art. 2º que con medios idóneos a los efectos de transmitir el trabajo del intérprete, el disco, los distintos tipos de grabaciones en cintas magnéticas,

// grabaciones con imagen y sonido en cintas magnéticas para / televisión, películas y cualquier otro elemento técnico que / sirva la difusión por radio o televisión, sala cinematográfica, salones o clubes de baile y todo otro lugar público de explotación comercial directa e indirecta.-

La mencionada normativa no va más allá de la intención de la ley 11.723 al reglamentarla porque ésta ya lo preveía, pero si ha puesto punto final a la discusión sobre la posibilidad que solo contemplara a los actores teatrales e también a los cinematográficos, ya que ha dejado específicamente establecido que los comprende, puesto que los incluye como intérpretes.-

Es mi opinión que no podía ser de otra manera pues a que hoy en día negar la función de creación que incluye al artista cinematográfico, que obviamente no escapa a las directivas o lineamientos dados por el director, pero que pone de sí ese elemento arrolladorísimo que hace que la interpretación de Pedro no sea igual la de Juan, aún bajo las órdenes del mismo director, y sin quitar a éste último lo que le corresponde de labor creativa, que también es indudable, es tan infantil razonamiento como limitar al actor a la categoría de asalariado del productor por el hecho de catalogar jurídicamente a su vinculación contractual con el "fabricante" de la película como una locación de servicios.-

Pero aún colacionándose en la posición opuesta, como no se debe considerar los beneficios o desaciertos del mencionado decreto // esta vía, sino tan solo atender conforme lo ha impugnado la demandada a la eventual inconstitucionalidad del mismo, reitero que, // incidentemente con la opinión vertida por el distinguido Dr. Néstor L. Lloveras, como vocal preponente de la Sala E; de la Cámara // judicial de Apelaciones en lo Civil, en el fallo dictado en autos // Sociedad Argentina de Intérpretes c/ Clemente Lecoco S.A. s/ cobro "pesos" del 7 de diciembre de 1981 estimo que no se ha llegado una // sola categoría de beneficiados por la ley 11.723, sino que se aclara // específicamente el ámbito operacional de su art. 36 que ya mencionara da-

-4-

2647

//de su texto original y primigenio a los intérpretes de películas.-

Luego no se opone a ello el argumento, varias veces reiterado por la demandada de que el productor sea/ el propietario de la obra cinematográfica y el titular del derecho de proyección consagrado por el art. 21 de la ley 11.723, con la única obligación que surge del art. 22 de la misma ley, puesto que la satisfacción del derecho a retribución que se daba para el actor del art. 56 está a cargo del exhibidor.-

Claro ejemplo del reconocimiento del derecho y de quien tiene a cargo su retribución está dado por el convenio celebrado entre la Asociación Empresarios de Cinematógrafos y la actora con fecha 6 de setiembre de 1983, que ha sido traído por la demandante como prueba a estos autos y obra en fotocopia autenticada a fs. 131/133. Especialmente cabrá destacar el art. 2º que determina que las exhibidoras abonarán a A.A.D.I. el derecho de intérprete legislado por la ley 11.723, art. 56, que corresponda a los intérpretes de películas de largometraje integralmente argentinas y en co-producciones que se exhiban en las salas cinematográficas correspondientes a empresas asociadas a las mismas.-

Así como también del entendimiento que su ejercicio les corresponda plenamente por parte de los actores/ que se traduce en la Convención colectiva de trabajo n°357/75/ del año 1975, de aplicación en el ámbito nacional y comprensiva de todos los actores que intervengan en películas y celebrada entre la Asociación Argentina de Actores, la Asociación General de Productores Cinematográficos de la Argentina y Asociación de Productores de Películas Argentinas, que en el art. 42 establece que el contrato entre el productor y el actor no puede invalidar por intermedio de ninguna cláusula, el derecho de intérprete que legisla el art. 56 de la mencionada ley.

//el decreto 746/73.-

— Sin dejar de mencionar también que el hecho de no haber recibido igual respuesta por parte de entes estatales como lo son la Secretaría de Información Pública y la Dirección Nacional del Derecho de Autor, según surge de los informes de fs. 35/37 y 38/40 en fotocopias auténticas según los oficios de fs. 62 y 63, que aunque no rechazan de plano la efectivización de la retribución que las normas en juego establecen para el actor, tampoco apoyan su inmediata aplicación, no significa que el incumplimiento de la ley se halle avalado por el propio Estado, ni tampoco que la circunstancia de no haberse percibido aún por parte de la accionante como representante de los actores para este fin, ningún estipendio por la teledifusión de películas argentinas hasta la actualidad por los canales de televisión existentes, ni por la Asociación de Teleradiodifusoras Argentinas, como ha quedado demostrado implica, al igual que si no hubiera incidido antes otras contiendas judiciales similares contra teledifusoras, la falta de razón o de derecho que le asiste.-

En definitiva, coincidiendo con la actora en que una cosa es el precio o salario que se le abona al actor por el trabajo artístico cumplido y otra el derecho intelectual surgido luego que el artista ha terminado su labor y que da origen a la razonabilidad de percibir una parte del mayor valor adquirido con la obra a través del tiempo, es; que considero debe prosperar la acción, si bien con la salvedad que se menciona en el considerando siguiente.-

II.- Es exacta la aseveración de la demandada que si pagó el 3% de lo que la televisora que difundió el film nombrado haya recaudado en publicidad en oportunidad de la proyección, no tiene un fundamento legal establecido, puesto que la ley no establece parámetros.

Pero también es cierto que la actriz, en definitiva ha dejado al exclusivo arbitrio del juez establecimiento del monto a pagar de prosperar su acción conforme se desprende de sus dichos.-

Entiendo adecuado fijar el porcentaje a pagarse en este

*Poder Judicial de la Nación*

//caso, que difiere del fallo anterior favorable al reconocimiento del derecho en cuanto aquél se refería a retribución por exhibición en salas cinematográficas y en cambio la presente ha sido proyección por L.S.84 Canal Once, lo cual presupone menor entrada o beneficio para el exhibidor, en el 1% de la ganancia neta obtenida deducidos: las comisiones abonadas a las agencias publicitarias, bonificaciones a los anunciantes, gravamen del I.C.O.M.F.E.T. y monto deducido por la empresa productora del /// film por la teledifusión de éste.-

De acuerdo a los montos consignados en la pericia de autos (ver fs. 169/170), que no ha sido objetada por las partes, resultaría que la ganancia neta así obtenida, es decir descontados los ítems señalados, ascendió a la fecha de proyección a Al38,645, que deberán readjustarse en función de los / índices oficiales de precios mayoristas (nivel general), desde/ la fecha de notificación de la demanda (15 de mayo de 1984 (fs. 24) y hasta la de su efectivo pago. No se computan intereses total vez que ellos no han sido reclamados.-

III.- Las costas del juicio deberán ser satisfechas por su orden, porque ademá de no prosperar la acción tal como fuere iniciada, constituye el tema examinado, una cuestión novedosa de juzgamiento.-

Por lo expuesto, es que entonces, FALLÓ: /  
I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con costas en el / orden causado. En consecuencia, condeno a la demandada a pagar / a la actora en concepto de retribución establecida por el art. 56 de la ley 11.723 y por la actuación que les cupo a los artistas: María Esther Gamas, Beatriz Mariana Torres de Caccia y Ricardo César Andreu en la película "Ritmo, Sal y Pimienta", transmitida por la televisoras accionada el 12 de octubre de 1983, el plazo de diez días, y la cantidad de australes ciento treinta y ocho con sícientos cuarenta y cinco (Al38,645) con más la desvalorización monetaria en la forma prevista en el considerando

//II. Último párrafo del presente pronunciamiento. II.- Cópíese, regístrese y notifíquese por cédulas que se confeccionarán /  
por Secretaría. Oportunamente, archívese.

ATENCIÓN  
PROFESOR